



Ubicación 9965 – 26
Condenado JOSE ADRIAN RINCON ROJAS
C.C # 11523471

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 965 del DIECIOCHO (18) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 9965
Condenado JOSE ADRIAN RINCON ROJAS
C.C # 11523471

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Repo

26/10/23

**JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

Radicado:	76001-60-00-199-2009-01925-00
Interno:	9965
Condenado:	José Adrián Rincón Rojas
Delito:	homicidio agravado, homicidio agravado en grado de tentativa, n hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias
Reclusión:	Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota de Bogotá
Auto interlocutorio	965
Procedimiento	Ley 906 de 2004

Bogotá D. C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

De la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado José Adrián Rincón Rojas, con base en la sentencia C - 014 de la Corte Constitucional, que declaro inexecutable el art. 5° de la Ley 2197 de 2022.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- Mediante sentencia de 30 de agosto de 2011, emitida por el Juzgado 4° Penal del Circuito de Especializado de Cali -Valle-, José Adrián Rincón Rojas, identificado con la C.C. No. 11.523.471, fue absuelto de los cargos por los cuales lo acusó la Fiscalía General de la Nación.

2.- La anterior sentencia fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior de Cali -Valle- en sentencia de segunda instancia de 20 de noviembre de 2012, y en su lugar fue condenado a las pena de 612 meses de prisión (51 años) y multa de 1.000 s.m.l.m.v., al encontrarlo responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias; también fue condenado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de 20 años. Fue revocada la libertad provisional otorgada.

3.- Desde el 11 de diciembre de 2012 el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso.

II. DE LA PETICIÓN

Solicitó el sentenciado José Adrián Rincón Rojas, se redosifique la pena de prisión dictada en su contra con base en la sentencia C-0145 de 2023, emitida por la Corte Constitucional que dispuso:

“segundo.- DECLARAR INEQUILIBRABLE la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, en los términos expuestos en la presente decisión.”

III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 prevé que “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

(...)

Bajo tales previsiones legales, es claro que el juez de ejecución de penas no puede modificar la sentencia, salvo, claro está, bajo las previsiones del principio de favorabilidad que significan la existencia de norma sobreviviente y favorable en relación con la tenida en cuenta en la sentencia. La sentencia, es irreformable y así lo prevé la misma ley procesal penal. El juez que la dictó puede modificarla únicamente cuando se está ante error aritmético, omisión sustancial en la parte resolutive, error en el nombre del procesado. (Artículo 412, ley 600 de 2000.)

Entonces, en la ejecución de la pena, la sentencia solo puede ser reformada sobre la base del principio de favorabilidad luego de que una nueva ley reduzca, modifique, sustituya o extinga la acción penal o también cuando la norma incriminadora pierda eficacia por ser declarada inexecutable o haber perdido vigencia.

Aparte de lo anterior y en lo relacionado con la sentencia C-014 de 2023 emitida por la Corte Constitucional, respecto de la cual se solicitó se redosifique la pena de prisión dictada en su contra, se señala que, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión sesenta (60) años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 y al respecto señaló:

“289. Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.”

Así las cosas, la redosificación solicitada por el sentenciado no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que, debe tenerse en cuenta:

1.- En primer lugar, dicha disposición o expresión que fue declarada inexecutable, esto es, el art. 5º de la 2197 de 2022, que disponía que la pena de prisión tendría un máximo de 60 años, excepto en los casos de concurso, no fue empleada en estas diligencias.

2.- En segundo lugar, nunca fue un benéfico para el sentenciado y se bien es cierto, la Corte Constitucional, señaló que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, esto aplica en casos, en donde no existe concursos de delitos.

En este caso, la condena impuesta al sentenciado lo fue por el concurso de delitos de *homicidio agravado en concurso homogéneo con homicidio agravado en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado agravado, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas y utilización ilegal de uniformes e insignias.*

Para los casos de concurso de conductas punibles, el inciso segundo del art. 31 del C.P., señala que la pena no puede exceder los 60 años y en este caso no se excedió ese límite.

Conforme lo anterior, es claro que ninguna favorabilidad se puede aplicar a favor del sentenciado José Adrián Rincón Rojas, con ocasión de la declaratoria de inexecutable del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, decretada por la Corte Constitucional en la sentencia C-014 de 2023

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISEIS (26) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDOSIFICAR la pena dictada en este caso en contra del sentenciado José Adrián Rincón Rojas, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este auto.

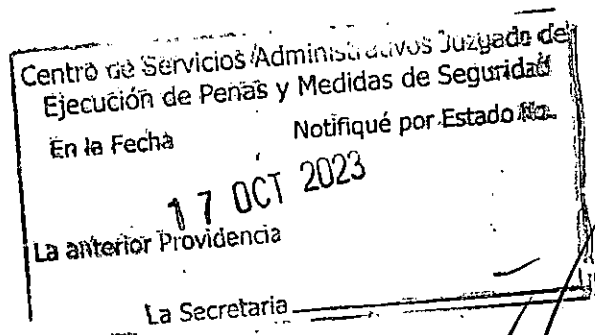
SEGUNDO.- NOTIFIQUESE este auto al sentenciado José Adrián Rincón Rojas, en las instalaciones del COBOG - Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá (Picota).

Contra este auto proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONOR MARINA PUIN CAMACHO
JUEZ





JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 29-09-23

UBICACIÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9965

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 965

FECHA DE AUTO: 18-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 29-09-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Adrián Rincón Rojas

FIRMA: [Firma]

CC: 11523471

TD: 73478

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





BOGOTÁ D.C 4 octubre 2023

Señores:

JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

EMAIL; ejcp26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO DE APELACION A LA DECISIÓN DE NEGATIVA

Ref.: REDOSIFICACION PUNITIVA PRIVACION DE LA LIBERTAD Notificado en Centro Carcelario

- Conductas; PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LA F.M y otros.
- Cui No- 760016000199-2009-01925-00

JOSE ADRIAN RINCON ROJAS C.C. 11523471 En privación de la libertad en centro carcelario picota, y con las facultades que me otorga la constitución y la ley como penado dentro del proceso de la referencia, en punto a presentar **EL RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO EL DE APELACION DE LA NEGATIVA DE REDOSIFICACION PUNITIVA** conforme a la reglas generales de la constitución y la ley C-014-2023, Corte Constitucional LEY 890 DE 2004, ART 37 DEL C.P., art 23 del C.N., ley 1755 de 2015. Notificado en Centro Carcelario. EN RELACION A LA REDOSIFICACION Y OBTENCION DE BENEFICIOS POR FAVORABILIDAD.

I. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DE DERECHO:

1. Sentencia 30 AGOSTO 2011 por las conductas PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO P. F.M. Y OTROS CONDENA QUE FUE IMPUESTA EN 612 MESES DE PRISION. 51 AÑOS.
2. Privación de la libertad centro carcelario o domiciliaria si es del caso. Físico (130 MESES 20 DIAS).
3. Redención aproximada (49 MESES. 5.5. DIAS)
4. Juez quien vigila la pena JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
5. Fallador JUZGADO 4 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI



SUSTENTO Y CONSIDERACIONES DEL AQUO

El artículo 38 de la ley 906 de 2004 prevé que “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

(...)

Bajo tales previsiones legales, es claro que el juez de ejecución de penas no puede modificar la sentencia, salvo, claro está, bajo las previsiones del principio de favorabilidad que significan la existencia de norma sobreviviente y favorable en relación con la tenida en cuenta en la sentencia. La sentencia, es irreformable y así lo prevé la misma ley procesal penal. El juez que la dictó puede modificarla únicamente cuando se está ante error aritmético, omisión sustancial en la parte resolutive, error en el nombre del procesado. (Artículo 412, ley 600 de 2000.)

Entonces, en la ejecución de la pena, la sentencia solo puede ser reformada sobre la base del principio de favorabilidad luego de que una nueva ley reduzca, modifique, sustituya o extinga la acción penal o también cuando la norma incriminadora pierda eficacia por ser declarada inexecutable o haber perdido vigencia.

Aparte de lo anterior y en lo relacionado con la sentencia C-014 de 2023 emitida por la Corte Constitucional, respecto de la cual se solicitó se redosifique la pena de prisión dictada en su contra, se señala que, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión sesenta (60) años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 y al respecto señaló:

“289. Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.”



Bajo tales previsiones legales, es claro que el juez de ejecución de penas no puede modificar la sentencia, salvo, claro está, bajo las previsiones del principio de favorabilidad que significan la existencia de norma sobreviviente y favorable en relación con la tenida en cuenta en la sentencia. La sentencia, es irreformable y así lo prevé la misma ley procesal penal. El juez que la dictó puede modificarla únicamente cuando se está ante error aritmético, omisión sustancial en la parte resolutive, error en el nombre del procesado. (Artículo 412, ley 600 de 2000.)

Entonces, en la ejecución de la pena, la sentencia solo puede ser reformada sobre la base del principio de favorabilidad luego de que una nueva ley reduzca, modifique, sustituya o extinga la acción penal o también cuando la norma incriminadora pierda eficacia por ser declarada inexecutable o haber perdido vigencia.

Aparte de lo anterior y en lo relacionado con la sentencia C-014 de 2023 emitida por la Corte Constitucional, respecto de la cual se solicitó se redosifique la pena de prisión dictada en su contra, se señala que, en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión sesenta (60) años contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022 y al respecto señaló:

“289. Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia.”

Así las cosas, la redosificación solicitada por el sentenciado no tiene vocación de prosperidad, toda vez, que, debe tenerse en cuenta:

- 1.- En primer lugar, dicha disposición o expresión que fue declarada inexecutable, esto es, el art. 5° de la Ley 2197 de 2022, que disponía que la pena de prisión tendría un máximo de 60 años, excepto en los casos de concurso, no fue empleada en estas diligencias.
- 2.- En segundo lugar, nunca fue un beneficio para el sentenciado y se bien es cierto, la Corte Constitucional, señaló que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, esto aplica en casos, en donde no existe concursos de delitos.



En Ese orden de ideas se tiene que no se dio aplicación a los argumentos emitidos por la jurisprudencia.

Si bien es cierto hay decisiones de la Corte Suprema de Justicia en donde se habla que la Ley no es aplicable Yo quiero señalar que la ley aplicable para cualquier **evento y caso ES LA LEY VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS, SALVO EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD.**

Ese GIRO Jurisprudencial viene desde el **año 2005, el 16 de febrero 2005, EN EL RADICADO 23006** este es un Radicado de Segunda Instancia donde intervienen 9 Magistrados, **NO ES DECISION DE HABEAS CORPUS donde** interviene un Magistrado, no es decisión de Tutela cuya decisión la toman 3 Magistrados. **Hecho jurídicamente relevante Vs. La teoría de la aplicación plena.**

En ese marco a la decisión de la Sala Plena, ello significa que efectivamente la ley aplicable es la que está vigente al momento de los hechos **TANTO PROCESAL COMO SUSTANCIAL** salvo que en desarrollo de la legislación se tenga que aplicar el P. Favorabilidad.

H. ad-quem se genera una confusión e interpretación sistemática en desmedro de la persona privada de la libertad. **ARTÍCULO 21.** Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 8 al artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias:

[...]

8. Además de los criterios previstos en el presente artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad, **si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos, ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos** u otorgado principio de oportunidad **en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico.**



Resaltando; Séptimo, por una parte, la expresión “*fue o ha sido imputada por delitos violentos,*” contenida en el numeral 8º del artículo 21 (circunstancias para determinar el peligro para la comunidad a efectos de imponer medidas de aseguramiento) de la Ley 2197 de 2022 viola el derecho a la presunción de inocencia. A juicio de la Sala, imponer al juez de control de garantías el deber de tener en cuenta el hecho de que el procesado haya sido imputado por delitos violentos en anterior oportunidad para considerar que es un peligro para la comunidad, supone entender que en el acto de formulación de imputación se ha desvirtuado la presunción de inocencia, lo cual no ocurre en una etapa tan temprana del proceso penal. Por otra parte, las expresiones “*ha suscrito preacuerdos*” y “*aceptado cargos*”, previstas en la misma disposición son exequibles siempre que el juez de conocimiento haya aprobado el preacuerdo o la aceptación de cargos.

Para la Sala es posible considerar que cuando un juez aprueba la aceptación de responsabilidad expresada por un sujeto, se ha desvirtuado la presunción de inocencia de conformidad con lo previsto en la Ley 906 de 2004.

Por lo que solicito en primer término el A quo reconsidere los planteamientos esbozados en reposición frente a la negativa de la redosificación argumentada. Y por lo tanto **REPOGA LA DECISIÓN.**

En segundo término de no ser favorable despacho de primera instancia se tenga en cuenta por el H.ad-quem **REVOQUE INTEGRAMENTE** la decisión en auto de negativa a la redosificación y aplique las rebajas pertinentes en punto al derecho de igualdad de proceso con mayor relevancia en un país de orden democrático conforme a la constitución y la ley.

Sin antes advertir que todos los procesos de orden penal deben de ajustarse a las condiciones de igualdad con otros que por supuesto por el debido proceso y derecho de defensa y aplicación proporcional en relación con los derechos humanos, máxime cuando se trata de personas privadas de la libertad.

Sin que ello implique realizar un estudio constitucional con igualdad de armas a todos los procesos en relación a los tés de proporcionalidad e igualdad. Sin que ello genere la aplicación por penas inferiores a la de 50 años o en efecto 60 años en un país democrático con igualdad de condiciones.

Connotando que es precisamente el estudio y la viabilidad constitucional de la pena de 50 años, que inclusive este penado está a 51 años de prisión en este primer problema jurídico constitucional de favorabilidad y que no tiene en cuenta el A-quo.



Y como segundo planteamiento la igualdad jurídica en similitud de otros procesos, en punto al desequilibrio jurídico de normatividad en materia penal.

II. NOTIFICACIONES

JOSE ADRIAN RINCON ROJAS C.C. 11523471, Recibirá notificaciones complejo penitenciario y CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere l

Con respeto señor juez tener en cuenta mi sustento.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. Below the signature is a circular stamp with the text "JOSE ADRIAN RINCON ROJAS C.C. 11523471" and "CENTRO CARCELARIO PICOTA ERE L." below it.

JOSE ADRIAN RINCON ROJAS C.C. 11523471

Recibirá notificaciones complejo penitenciario y CARCELARIO PICOTA INPEC. Ere l

URGENTE-9965-J26-DIGITAL-SEC2-LST-RV: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/10/2023 11:19 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

JOSE ADRIAN RINCON ROJAS reposicion y apelacion redosifi.pdf;

De: Andrés Angarita <andresanga0124@gmail.com>

Enviado: miércoles, 4 de octubre de 2023 10:45

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

ADJUNTO AL PRESENTE ME PERMITO PRESENTAR A USTED RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN DEL SEÑOR JOSE ADRIAN RINCON ROJAS DENTRO DEL PROCESO no. [76001600019920090192500](#) ANTE EL JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA SU TRAMITE